



MARTES 19 DE MAYO DE 2020  
AÑO CVII - TOMO DCLXV - N° 116  
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

1<sup>a</sup>

## SECCION

## LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

### PODER EJECUTIVO

#### **La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10669**

#### MODIFICACIONES A LA LEY N° 8936

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 8936, el que queda redactado de la siguiente manera:

#### "AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 3°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, a través de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, o los organismos que los sustituyeren en sus respectivas competencias son la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a excepción de los Consorcios de Conservación de Suelos y los planes prediales en los que -exclusivamente- la Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

A los fines del cumplimiento de los objetivos de esta Ley la Autoridad de Aplicación deberá:

- Elaborar un diagnóstico general del estado de los suelos del territorio provincial desde el punto de vista de las condiciones actuales con relación a su aptitud productiva;
- Declarar los Distritos de Recuperación de Suelos y los Distritos de Prevención y Conservación de Suelos;
- Establecer el Catálogo de Prácticas Conservacionistas a aplicar en los diferentes Distritos ya mencionados;
- Aprobar la creación de los Consorcios de Conservación y/o Recuperación de Suelos de acuerdo a la Ley N° 8863;
- Establecer los requisitos administrativos que deberán cumplir los planes prediales de Prevención, Recuperación y Conservación de Suelos;
- Promover la educación conservacionista;
- Establecer los mecanismos que faciliten a los consorcios el acceso a aportes o financiamientos nacionales e internacionales;
- Promover la firma de convenios con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación o el que lo sustituya en sus competencias y otros organismos nacionales a los efectos de asegurar y favorecer la aplicación integral de la presente Ley, como así también coordinar la política general de conservación de suelos en el territorio de la Provincia;
- Conformar y coordinar el funcionamiento del Consejo Central de Protección de los Suelos, y
- Realizar toda actividad que considere necesaria y no se haya tenido en cuenta en los anteriores ítems para alcanzar los objetivos de la presente Ley;"

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

Ley N° 10669.....	Pag. 1
Decreto N° 1417.....	Pag. 2
Ley N° 10693.....	Pag. 2
Decreto N° 275.....	Pag. 3

#### MINISTERIO DE FINANZAS

#### DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Resolución Interna N° 3606.....	Pag. 3
---------------------------------	--------

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 194.....	Pag. 4
------------------------	--------

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 8936, el que queda redactado de la siguiente manera:

#### "CONSEJO CENTRAL DE PROTECCIÓN DE LOS SUELOS

Artículo 4°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Servicios Públicos, a través de las Secretarías de Recursos Hídricos y de Ambiente y Cambio Climático, y el Ministerio de Obras Públicas y Financiamiento, a través de la Dirección Provincial de Vialidad, o los organismos que los replacen en sus respectivas competencias, conformarán el Consejo Central de Protección de los Suelos, el cual a su vez podrá invitar a participar a toda otra institución o agrupación de productores que considere necesario a los fines del cumplimiento de su función. Los objetivos del Consejo Central de Protección de los Suelos serán los siguientes:

- El monitoreo de las condiciones físico-químicas de los suelos relacionadas con su aptitud productiva de tal manera de sugerir los lineamientos técnicos necesarios para los próximos ciclos productivos, siempre atendiendo a la sustentabilidad del sistema;
- Participar en la planificación de las obras y acciones públicas o privadas a desarrollar para la prevención, recuperación y conservación de los suelos como así también en lo referente a infraestructura rural vinculada a la problemática de la conservación de los suelos;
- Elaborar los protocolos de recuperación de suelos a propuesta de la Autoridad de Aplicación;
- Convocarse, a sugerencia de cualquiera de los integrantes, para actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de esta Ley, y
- Promover la creación de Consejos Regionales para que colaboren estrechamente con el Consejo Central en las acciones a desarrollar en el cumplimiento de la presente Ley. Estos Consejos Regionales podrán estar integrados por representantes de los mismos organismos e instituciones que integran el Consejo Central y las funciones se desempeñarán ad honorem."

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 8936, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS**

Artículo 7º.- A los fines de ejecutar acciones de preservación y conservación de suelos, se establece:

- La Autoridad de Aplicación promoverá el conocimiento y la difusión de las prácticas conservacionistas mediante la creación, estructuración y desarrollo de un programa de agricultura sustentable, el que se ejecutará en los Distritos de Prevención y Conservación de Suelos;
- La Autoridad de Aplicación realizará un monitoreo y fiscalización permanente sobre aquellos predios comprendidos en los Distritos de Prevención y Conservación de Suelos. En caso de verificar que la actividad productiva tiene como consecuencia el deterioro de la capacidad productiva del suelo, la Autoridad de Aplicación notificará a los tenedores de tierra a cualquier título sobre la obligatoriedad de cumplimentar con las prácticas de prevención y conservación definidas para cada Distrito, y
- En el caso que la Autoridad de Aplicación lo considere conveniente podrá requerir la presentación de un plan predial que contemple las prácticas tendientes a implementar acciones de prevención y conservación de suelos."

**Artículo 4º.-** Modifícase el artículo 8º de la Ley N° 8936, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"ACCIONES DE RECUPERACIÓN DE SUELOS**

Artículo 8º.- En las zonas donde los procesos de degradación de los suelos tiendan a ser crecientes y progresivos incrementando la situación de deterioro de la capacidad productiva de los mismos, la Autoridad de Aplicación:

- Deberá declararlas como Distritos de Recuperación de Suelos. En dichos Distritos será obligatorio el cumplimiento de los protocolos de recuperación de suelos;
- Deberá publicar en forma suficiente el alcance de los protocolos y los predios que se encuentren comprendidos en los Distritos mencionados en el presente artículo;
- Podrá requerir la colaboración de los profesionales habilitados a fines de la implementación de los protocolos que se definan en cada caso, y
- De considerarlo conveniente, deberá requerir la presentación de un plan predial que contemple las prácticas tendientes a implementar accio-

nes de recuperación de los suelos."

**Artículo 5º.-** Modifícase el artículo 12 de la Ley N° 8936, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"SANCIONES**

Artículo 12.- Todo productor que no cumpla con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la presente Ley será pasible de las siguientes sanciones, las que serán aplicables en forma simultánea o alternativa, a criterio de la Autoridad de Aplicación:

- Apercibimiento;
- Pérdida de los beneficios establecidos en la presente Ley;
- Multa, la que tendrá un mínimo de treinta Unidades de Multa (30 UM) y un máximo de dos mil Unidades de Multa (2.000 UM), conforme denominación instituida en el artículo 29 de la Ley N° 10326 "Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba."

**Artículo 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FDO.: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

**Decreto N° 1417**

Córdoba, 2 de diciembre de 2019

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.669, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – SERGIO BUSSO, MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

## **La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10693**

**Artículo 1º.-** APRUÉBANSE el "Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba y el Instituto de Virología Dr. JOSÉ MARÍA VANELLA de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba" y el "Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba y la Universidad Nacional de Córdoba para la Obtención de Plasma para la Producción de Inmunoglobulina con Anticuerpos Anti Covid 19", ambos suscriptos el día 8 de abril de 2020, por los señores Gobernador de la Provincia

y Ministro de Salud, por una parte, y los señores Rector de la Universidad Nacional de Córdoba y Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, por la otra; registrados bajo los Nros. 7 y 8, respectivamente, con fecha 8 de abril de 2020, en el Protocolo de Tratados y Convenios de la Secretaría Legal y Técnica de la Fiscalía de Estado de la Provincia. Los convenios cuya aprobación se dispone por este instrumento legal, compuestos de tres fojas útiles cada uno, forman parte integrante de la presente Ley como Anexos I y II.



**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN CÓRDOBA,  
A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FDO.: MANUEL CALVO, PRESIDENTE - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

ANEXOS

## Decreto N° 275

Córdoba, 20 de abril de 2020

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.693, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – DIEGO HERNÁN CARDOZO, MINISTRO DE SALUD – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO DE FINANZAS

## DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

### Resolución Interna N° 3606

Córdoba, 15 de mayo de 2020

**VISTO** el Convenio Interprovincial de fecha 23 de octubre de 2018, celebrado en la ciudad de Santa Fe, entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, representado por su señor Gobernador, Ing. Roberto Miguel Lifschitz, por una parte, y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, representado por su señor Gobernador, CP. Juan Schiaretti registrado bajo el N° 43 de fecha 26 de octubre de 2018.

#### Y CONSIDERANDO:

QUE en el artículo 1º del mencionado Convenio se aprueba acuerdo técnico de fecha 19 de Julio de 2018 celebrado en la ciudad de Córdoba, relativo a la materialización del límite interprovincial entre las provincias de Santa Fe y Córdoba, suscripto por el Ing. Geog. Norberto Omar Frickx, en su carácter de Administrador Provincial del Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe y el Ing. Agrim. Gustavo Marcelo García, en su carácter de Director General de Catastro de la Provincia de Córdoba;

QUE el límite fijado por Ley Nacional N° 18.620 no deja lugar a dudas respecto a su ubicación y demarcación en el terreno; habiéndose consensuado la posición geodésica de los extremos de la línea límite, de acuerdo a lo previsto en la mencionada ley;

QUE los fines de determinar la pertenencia de las parcelas a una u otra jurisdicción provincial, se acordó que la mejor solución es definir una "línea de empadronamiento" que se desarrolla por caminos públicos en forma de "escalonada", empadronando los inmuebles en la provincia donde se encuentre la mayor superficie de los mismos, compensándose las superficies que se empadronarán en cada provincia, dejándose de lado otras alternativas que importan un mayor desgaste administrativo a los contribuyentes, conforme se analiza en el citado Acuerdo Técnico;

QUE esta "línea de empadronamiento," responde a un criterio técnico y

se determina exclusivamente a los fines catastrales, tributarios, registrales y administrativos, no reemplazando al límite interprovincial, el que sigue siendo el fijado por la Ley Nacional N° 18.620;

QUE, luego de los estudios técnicos correspondientes, se identificaron las parcelas que, estando empadronadas en la Provincia de Córdoba, corresponden que sean empadronadas en la Provincia de Santa Fe de conformidad con la "línea de empadronamiento" definida en el Acuerdo Técnico y aprobada por el Convenio Interprovincial;

QUE en consecuencia corresponde dar de baja las cuentas correspondientes a los inmuebles que se empadronarán en la Provincia de Santa Fe;

POR TODO ELLO, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley N° 10.454 y el alcance del citado Convenio;

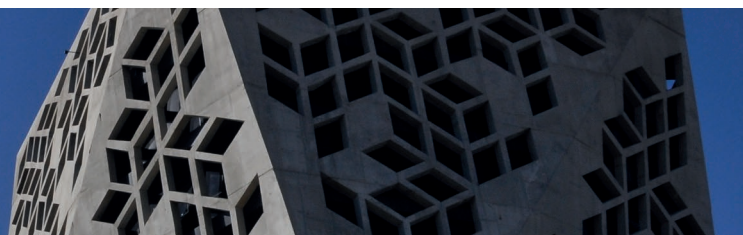
#### EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** DAR de baja, a partir del 31 de diciembre de 2019, vigencia 2020, las ciento veintiocho (128) cuentas y parcelas, empadronadas en el Departamento San Justo, Pedanía Libertad de la Provincia de Córdoba, que se detallan en el anexo I de la presente, las que serán dadas de alta en la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 2:** Protocolícese, notifíquese, comuníquese a la Administración Provincial del Servicio de Catastro e Información Territorial, a la Administración Provincial de Impuestos y al Registro General de la Propiedad de la Provincia de Santa Fe, a la Dirección General de Rentas y al Registro General de la Provincia de Córdoba, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: GUSTAVO MARCELO GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

ANEXO



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### Resolución N° 194

Córdoba 18 de mayo de 2020

**VISTO:** la situación sanitaria que transita la Provincia y el desafío que implica la Educación de Nivel Superior de forma no presencial y a través de medios digitales;

#### Y CONSIDERANDO:

Que surge la necesidad de dar respuesta a estudiantes del último año de las carreras de formación docente y tecnicaturas, en el ámbito de la Dirección General de Educación Superior y de la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional, y que culminan sus estudios en el corriente año lectivo.

Que asimismo, todas las aéreas de la Administración Pública deben dar acabado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, que establece el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que en consecuencia debe implementarse, en este contexto de emergencia sanitaria, un procedimiento de excepción, para cubrir los espacios curriculares que se encuentren vacantes, ya sean horas interinas o suplentes, con el objetivo de dar continuidad a los estudios que conforme cada plan de estudios, se correspondan con el último año de cada carrera.

Que se encuentra vigente, a los fines de la cobertura de horas cátedra – suplentes e interinas – para nivel superior, la Resolución N° 83/15 de este Ministerio, donde se establece el procedimiento a seguir, el cual contempla en sus diversas instancias, momentos presenciales, los aspirantes deben presentarse personalmente al establecimiento educativo donde se ofrecen las horas para presentar sus antecedentes, como así también reunión de Consejo Institucional, o comisión evaluadora, situaciones que requieren, vulnerar el distanciamiento social establecido.

Que por lo expresado, debe disponerse un procedimiento de excepción, mientras dure la emergencia sanitaria.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Ministerios;

#### EL MINISTRO DE EDUCACIÓN RESUELVE:

**Art. 1.** ESTABLECER por vía de excepción y en el marco de la emergencia sanitaria declarada, un procedimiento abreviado y virtual a los fines de posibilitar la inmediata cobertura de horas cátedra - interinas o suplentes - de espacios curriculares de las carreras de formación docente y tecnicaturas, correspondientes al último año de cada carrera, que se dictan en el ámbito de la Dirección General de Educación Superior y de la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional dependientes de este Ministerio.

**Art. 2.** DETERMINAR que una vez producida la vacante, la Dirección del Instituto de Nivel Superior, procederá a realizar la convocatoria on line en la página web de la institución, debidamente habilitada por la Dirección General por el término de tres (3) días y que los aspirantes deberán remitir sus antecedentes al correo electrónico de la institución.

Los postulantes deberán elevar, además, un Proyecto de abordaje del Espacio Curricular que contemple la virtualidad.

A los fines de evaluar los antecedentes se constituirá una Comisión ad hoc constituida por cuatro integrantes, un (1) representante de la Dirección General a la que corresponda la carrera, un (1) representante de la Unidad de Títulos dependiente de la Secretaría de Educación, un (1) representante de la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba (U.E.P.C.) y el Director/a del Centro Educativo, funcionando la misma de manera virtual.

La Dirección del Instituto deberá remitir los antecedentes de manera digital a los demás integrantes de la Comisión.

La Comisión ad hoc realizara la valoración de antecedentes conforme los criterios establecidos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 83/15 y confeccionará en un término máximo de cinco (5) días, la Lista de Orden de Méritos, la que será publicada por la Institución educativa en su página web y se procederá a la designación según corresponda.

**Art. 3.** DISPONER que las convocatorias ya efectuadas con anterioridad a la declaración de emergencia sanitaria y que estuvieran pendiente las correspondientes designaciones, continúen su trámite de designación. Mientras que aquellas que estuvieran en etapa de dictamen deberán, proceder a la evaluación conforme el nuevo procedimiento abreviado y virtual.

**Art. 4.** DETERMINAR que los postulantes que accedan a los Espacios Curriculares por esta vía de excepcionalidad, deberán renovar la designación el año próximo mediante los procedimientos que se establezcan.

**Art. 5.** SUSPENDER por el término de la emergencia sanitaria la aplicación del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 83/15 en virtud de lo expresado en los considerandos.

**Art. 6°.** PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: WALTER GRAHOVAC- MINISTRO DE EDUCACIÓN